León, Guanajuato, a 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **055/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y --------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el nuevo valor fiscal del predio de su propiedad, reflejado en el Impuesto Predial 2014 dos mil catorce, en cantidad de $4,584.06 (cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos 06/100 M/N), bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete) y como autoridad demandada al Tesorero Municipal de León, Guanajuato. --------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y su anexo a la autoridad demandada, teniéndole por ofrecida y admitida la prueba documental anexa en su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tuvo por desahogada, se concedió la suspensión del acto impugnado, por otro lado, no se le concedió la medida precautoria solicitada y le fue desechado de plano el incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación, por ser notoriamente improcedente. ---------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de marzo de 2014 dos mil catorce, se tuvo al Tesorero Municipal porcontestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele como pruebas de su intención las admitidas a la parte actora y las exhibidas en su contestación, las que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El 07 siete de abril del año 2014 dos mil catorce a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce.

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala el nuevo valor fiscal del predio de su propiedad, reflejado en el Impuesto Predial 2014 dos mil catorce, en cantidad de $4,584.06 (cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos 06/100 M/N), y adjunta, además a su escrito de demanda, copia simple de un estado de cuenta, “Predial 2014”, número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete), perteneciente a la cuenta 01M008516001 (cero uno letra M cero cero ocho cinco uno seis cero cero uno), en el que se precisa como datos del contribuyente a la ciudadana XXXXXXXXXXXX, respecto del predio ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXX; dicho documento merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que, la aportación de tal probanza al proceso lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con su original, aunado a que dicho documento no fue objetado por la autoridad demandada, en cuanto a su contenido, fuerza y alcance legal. ----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado contenido en el estado de cuenta, predial 2014, bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete), a nombre de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXX. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

La autoridad demandada no plantea causales de improcedencia, no obstante, este órgano de legalidad de oficio advierte y determina que se actualiza, respecto al nuevo valor fiscal del predio propiedad de la parte actora, con número de cuenta predial 01M008516001 (cero uno letra M cero cero ocho cinco uno seis cero cero uno), bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete), ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 261, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por inexistencia del acto impugnado, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones--------------------------------

La parte actora señala como acto impugnado, el nuevo valor fiscal del predio de su propiedad, reflejado en el estado de cuenta, Impuesto Predial 2014 dos mil catorce, en cantidad de $4,584.06 (cuatro mil quinientos ochenta y cuatro 06/100 M/N), el cual, de acuerdo a la expresado en su escrito de demanda, se le dio a conocer el 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, a través del Estado de Cuenta “Predial 2014”, emitido por la Tesorería Municipal de León, manifestando además que la valoración se encontraba subjudice, lo cual no fue acreditado.----------------------------------------------------------

Sobre el particular, cabe señalar que para acreditar el *“nuevo valor fiscal”*, que sufrió el predio ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXX, propiedad de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, adjunto en copia simple un estado de cuenta predial 2014 dos mil catorce, del cual se desprenden los siguientes datos: “Predial 2014”, Estado de Cuenta; cuenta predial número 01M008516001 (cero uno letra M cero cero ocho cinco uno seis cero cero uno); nombre: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX; domicilio: XXXXXXXXXXXXXX, del mismo documento se desprende un folio 635737 (seis-tres-cinco-siete-tres-siete); se establece un impuesto predial 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $4,584.06 (cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos 06/100 M/N), diferencias 0 cero, rezagos 2013 dos mil trece, $4,584.06 (cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos 06/100 M/N), recargos de diferencias 0 cero, recargos de rezagos $362.56 (trescientos sesenta y dos pesos 56/100 M/N), honorarios de avalúo 0 cero, gastos de ejecución 0 cero, otros 0 cero, total de rezagos/accesorios $4,946.62. (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 62/100 M/N). ----------------------------------------------------------------------------------------

En dicho estado de cuenta se hace la referencia a: *“en enero usted pagará”* $9,072.28 (nueve mil setenta y dos pesos 28/100 M/N) y “*en febrero usted pagará”* $9,163.96, (nueve mil ciento sesenta y tres pesos 96/100 M/N), también contiene la referencia de varias instituciones financieras para su pago. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, la parte actora no acredita que el inmueble de su propiedad haya sufrido modificación en el valor fiscal, ya que, si bien es cierto en el referido estado de cuenta predial 2014 dos mil catorce, contiene un concepto de cobro del impuesto predial del año 2013 dos mil trece, dicha cantidad es igual a la señalada para el año 2014 dos mil catorce, lo que hace presumir que ambas cantidades (predial año 2013 dos mi trece y 2014 dos mil catorce), fue calculada sobre el mismo valor fiscal, aunado a lo anterior, del estado de cuenta no se desprende cobro alguno por concepto de honorarios de avalúo, lo que pudiera dar la presunción de que se haya realizado un avalúo por parte de la Tesorería Municipal, modificando el valor fiscal del inmueble propiedad de la justiciable.-

No pasa desapercibido para quien resuelve la mención que hace el justiciable respecto a la instrumental de actuaciones contenida en el expediente 29/2013 JN (veintinueve diagonal dos mil trece letra J letra N), no obstante, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 y 266 fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señalan que al escrito de demanda el actor debe adjuntar las pruebas documentales ofrecidas; y, considerando que las documentales que obran en el juicio de nulidad mencionado estaban a disposición de la parte actora; ya que legalmente estaba en posibilidad de solicitar copia certificada de las actuaciones, debió, en su caso, acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos, cinco días antes de la presentación del escrito que las ofrecía, lo cual, en el presente caso, no aconteció. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por tal motivo, respecto nuevo valor fiscal del predio de su propiedad, reflejado en el Impuesto Predial 2014 dos mil catorce, en cantidad de $4,584.06 (cuatro mil quinientos ochenta y cuatro 06/100 M/N), se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa relativa a la inexistencia de los actos, y de acuerdo a lo estipulado por la fracción II del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, resulta procedente sobreseer el proceso respecto a la modificación del valor fiscal. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se aprecia que la autoridad demandada en su contestación de demanda opone las siguientes excepciones: ------------------------------------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas.-----------

La autoridades demandadas oponen la excepción de *“que los actos que por esta vía se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez contemplados en 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

De igual manera, opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda, en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos, mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido a la materia administrativa se pudiera determinar que lo que la autoridad demandada hace es una referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto; sin embargo, esta resolutora determina, en la especie, que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el estado de cuenta, “Predial 2014”, al estar éste claramente dirigido a ella, toda vez que contiene datos y referencias sobre la misma. --------------------------------------------------------------------

Las autoridades demandas también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. -------------------------------------------------------------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación.-------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, el actor tuvo conocimiento del estado de cuenta, “Predial 2014”, bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete), en el cual se le notifica el importe por concepto de impuesto predial, respecto al inmueble de su propiedad, ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documento que el actor considera contrario a derecho. ----------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del estado de cuenta, predial 2014 dos mil catorce, folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete)respecto al inmueble propiedad de la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, ubicado en calle XXXXXXXXXXX.---------------------------

**SÉXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable, a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Por tanto, quien juzga procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este juzgador se abocará al estudio, del concepto de impugnación que considera trascendente para emitir la presente resolución, como es el señalado como **SEGUNDO. --------------------**

En dicho concepto de impugnación, la parte actora señala a groso modo que el oficio con número de folio 263241 (dos seis tres dos cuatro uno), fue emitido sin cumplir con todas las formalidades y requisitos que para un acto de tal índole aplica, que la autoridad debió cumplir con todos los elementos a fin de salvaguardar el interés jurídico de la persona, que se debió plasmar la firma autógrafa del funcionario competente, debió fundamentar y motivar tal pretensión, por lo que se pronuncia negando lisa y llanamente que haya cumplido con tales extremos. ------------------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demanda, respecto a dicho agravio señaló que no ha violentado en perjuicio de la actora ninguna disposición legal, que los actos fueron emitidos en observancia a los requisitos de debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, dicho concepto de impugnación resulta **FUNDADO,** por las siguientes consideraciones:

Aduce el promovente que el recibo de pago del impuesto predial 2014 dos mil catorce, bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete), carece de validez al no contener la firma de la autoridad emisora, una vez analizado dicho, documento, se llega a la conclusión de que le asiste la razón al justiciable, por lo siguiente:

Conforme al artículo 137, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la firma autógrafa del acto administrativo, constituye un elemento de validez, por ser éste el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad; por tanto, es dable concluir que si un documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, no se satisface uno de los requisitos legales que señala el numeral invocado, razón suficiente para considerar que dicho acto no puede surtir los efectos jurídicos que se le pretendieron otorgar al momento de emitirlo.--------------------------------------------

En lo que al caso concierne, del análisis del recibo de pago del impuesto predial 2014 dos mil catorce, visible a foja 9 nueve del expediente, se advierte que no aparece en éste la firma del servidor público que lo emite. ----------------

Por ende, considerando que el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la firma como el «nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido», la ausencia de la firma del servidor público a quien se imputó la emisión de la resolución impugnada, resulta contrario a lo señalado en la fracción V, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dice:

ARTÍCULO 137. Son elementos de validez del acto administrativo: …

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

Consecuentemente, es inconcuso que el acto impugnado, no cumple con el requisito de la firma autógrafa que señala la fracción V, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, razón suficiente para considerar que dicho acto impugnado no puede surtir los efectos jurídicos que se le pretendieron otorgar al momento de su emisión y, ante ello, se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de pago, impuesto predial 2014 dos mil catorce, con fundamento en los artículos 143 y 300, fracción II, en relación con el diverso numeral 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------

Sobre este tópico, se cita el criterio número 19, sustentado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*, y que fue publicado en el Informe Anual de Actividades 2010, visible a página 59, que es del tenor literal siguiente:

FIRMA COMO REQUISITO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. El artículo 137, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece expresamente como un elemento de validez del acto administrativo la firma de la autoridad de la que emana, debiendo entenderse por “firma”, según el Diccionario de la Real Academia Española, “. Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice”. El acto administrativo, como puede ser una orden de inspección que no incluye el nombre, apellido y cargo del servidor público que emite el acto, carece de validez.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del estado de cuenta, predial 2014 dos mil catorce, bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete). ---------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** respecto al nuevo valor fiscal del predio propiedad de la parte actora, reflejado en el Impuesto Predial 2014 dos mil catorce, bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete) con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto. ------------

**CUARTO.-** Se **decreta** la **nulidad** del estado de cuenta, predial 2014 dos mil catorce, bajo el número de folio 635737 (seis tres cinco siete tres siete), de acuerdo a lo señalado en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora por correo electrónico y personalmente.** ----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---